



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Informe Legal N° 10/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. V.A. N° 23/2018

Ushuaia, 31 de enero de 2018.

SEÑORA ASESORA LETRADA
A/C DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “S/ *DENUNCIA ANÓNIMA REF. A PRESUNTAS IRREGULARIDADES CANAL 11 USHUAIA*”, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones, se inician en virtud de una presentación anónima recibida el 23 de enero de 2018 ante este Órgano de Contralor, por la que se solicitó que se inicie una investigación a propósito de la percepción de haberes de la agente Cintia Marlene BARONE, quien *“cumple tareas en Lu87 TV Canal 11 y durante 4 años no se presentó a trabajar presentando en justificación licencia gremial”*.

 En concreto, mediante aquella exposición se señaló de manera sucinta que: *“El cargo que ella ocupaba en el gremio no justificaba una licencia gremial”*

permanente, de hecho tampoco cumplía horario en el gremio y viajaba a Bs. As. en pocas ocasiones”.

ANÁLISIS

Expuestos los antecedentes que preceden, deviene oportuno señalar que la denuncia en cuestión se encuadra en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y que el presunto perjuicio fiscal que surgiría de comprobarse las irregularidades en la percepción de haberes por parte de la agente Cintia Marlene BARONE, podría ser objeto de Investigación Especial.

Ahora bien, las normas de procedimiento para el desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el ámbito de este Tribunal de Cuentas, se encuentran previstas en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/15 y en virtud de lo dispuesto en el punto 1 del mencionado Anexo, atañe en esta instancia efectuar el análisis relativo a la competencia legal de este Organismo para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento y qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto.

Al respecto, surgen las siguientes consideraciones:

1. Conforme los términos de la denuncia, entiendo que el *Quid* de la situación planteada, radica en el presunto perjuicio patrimonial que surgiría en el ámbito de “*Lu87 TV Canal 11*”, por la percepción de haberes de la agente Cintia Marlene BARONE, quien -según lo expuesto- desde hace cuatro (4) años no desempeñaría sus funciones, invocando una licencia gremial otorgada en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



contravención con las previsiones que regulan el ejercicio de la actividad sindical, toda vez que el cargo que detentaría, no se encontraría dentro de los que justifican el goce de dicha franquicia.

2. Seguidamente, a propósito del marco normativo vigente en materia de Tutela sindical -reconocida internacionalmente mediante el Pacto de San José de Costa Rica (artículo 16) y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 8º), entre otros- comprende nuestra Constitución Nacional (artículo 14 bis), Constitución Provincial (artículo 16), la Ley nacional Nº 23.551 de Organización de las Asociaciones Sindicales, reglamentada por Decreto Nº 467/1988, el Decreto provincial Nº 2441/1998 referido a la Metodología de relación entre las Asociaciones Sindicales y el Estado provincial y demás reglamentación afin.

En concreto, el artículo 48 de la aludida Ley de Asociaciones Sindicales regula la licencia gremial y dispone que: *“Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejen de prestar servicios, tendrán derecho de gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones (...)”*.

De lo expuesto, se colige que aquella franquicia resulta atribuible a determinados cargos -electivos o representativos- y no genera derecho a remuneración alguna, sino que la obligación del empleador se limita a la

conservación del puesto de trabajo y al cómputo del período de la licencia a la antigüedad.

Sin perjuicio de lo anterior, algunas Asociaciones Sindicales tales como A.T.S.A. y S.U.T.E.F., han suscripto “*Actas Acuerdos*” con representantes del Ministerio de Gobierno y Justicia, por las que se reconoce el otorgamiento de licencias gremiales con goce de haberes. No obstante, habiendo indagado los actos administrativos afines, no se encontró ningún precedente en el ámbito del Sindicato Argentino de Televisión, del que formaría parte la Agente BARONE.

3. Por otro lado, cabe señalar que a efectos de recabar mayor información sobre el objeto de estudio, se consultaron los antecedentes obrantes en el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: TCP - PR N° 91/2016, caratulado: “*S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL MTRO. GASTÓN A. DÍAZ Y EL SRIO. GRAL. JAVIER EPOSTO C/MARIA FABIANA RÍOS*”, por el que tramitó la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 119/2016, con motivo de esclarecer una denuncia relativa a presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de permisos gremiales concedidos a representantes de Asociaciones Sindicales.

En el marco de esos actuados, mediante Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 106/2017, aprobado por Resolución Plenaria N° 199/2017, se emitieron las siguientes consideraciones respecto a la situación del Sindicato Argentino de Televisión (S.A.T.): “1) Crédito horario: Según lo indicado en la entrevista realizada el 12 de mayo de 2017, plasmada por Acta , '(...) no hay acta con cupo horario (...)’ (fs. 8830 vta) ‘(...) No hay cupo, se otorga todo lo que se pide’ (fs. 8831).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



2) Instrumento Legal: No habrían registros de acuerdos suscriptos, estos se encontrarían estipulados en el Estatuto- Convención Colectiva de Trabajo Nacional N° 131/75 Sindicato Argentino de Televisión-, según lo informado por la Subsecretaría de Asuntos Gremiales (a fs. 8522).

Beneficiarios del permiso gremial: Permiso permanente a un solo miembro del Consejo Directivo Nacional y/o Comisión Ejecutiva Seccional.

Permiso temporario a restantes miembros del Consejo Directivo Nacional, Comisión Ejecutiva Seccional, Delegados Congressales, Comisiones Internas y Partitarias, a efectos de resolver problemas ocasionales”.

Sumado a ello, se advirtió que dentro de los listados de agentes remitidos por la Subsecretaría de Asuntos Gremiales que habían usufructuado permisos gremiales en el S.A.T., se encontraba la agente Cintia Marlene BARONE. Por consiguiente, surge el cuestionamiento sobre un presunto error conceptual en los términos de la denuncia; toda vez que aquella refiere al instituto de la licencia gremial y resultaría incompatible que en un mismo período de tiempo se hubieran usufructuado licencias y permisos gremiales.

De ser así, resulta prudente señalar que estos últimos se encuentran regulados en el artículo 44 de la Ley nacional N° 23.551, en tanto impone a los empleadores, la obligación de “(...) 3) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable”.

Sumado a ello, el Anexo I del Decreto provincial N° 2441/1998 indica en su artículo 3° que: *“Los representantes indicados en el artículo 45° de la Ley 23551 para poder hacer uso de los Permisos Gremiales dentro del margen del crédito horario establecido, deberán comunicarlo por escrito al máximo responsable de la Unidad de Organización en la que revistan, con una antelación mínima de una (1) hora al inicio del permiso, debiendo dicha dependencia remitir copia al Departamento, Dirección u Oficina de personal que corresponda.*

Esta última deberá llevar un registro detallado nominal y general de las horas utilizadas por cada persona y asociación sindical durante cada mes, y día a día, el que deberá comunicar a la oficina en la que se centralice la información, debiendo asimismo advertir en forma directa cuando el crédito horario se encuentre consumido.

La comunicación del Permiso Gremial indicada precedentemente sólo podrá ser rechazada cuando la asociación sindical no tenga asignado un crédito horario; cuando el mismo se encuentre excedido; o cuando su utilización afecte la normal prestación de servicios esenciales, en cuyo caso los fundamentos deberán quedar expresado por el funcionario en su denegatoria.

El agente que hubiere gozado el permiso gremial deberá presentar ante su superior jerárquico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a haber finalizado su gestión un certificado extendido por la Asociación Sindical a la que pertenezca, en virtud del cual se acredite que desarrolló efectivamente las tareas inherentes a su condición de representante gremial, bajo pena de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



procederse al descuento de sus haberes por el tiempo no trabajado, sin perjuicio de las demás normas vigentes en materia disciplinaria.

Las disposiciones precedentes del presente artículo resultan aplicables a aquellos representantes gremiales que, sin ser delegados de personal, se encontraren amparados por crédito horario de acuerdo a convenios suscriptos o a suscribirse”.

4. Expuestas las consideraciones que preceden, en lo que concierne al análisis de competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el objeto de la denuncia, cabe remitirse al artículo 1º de la Ley provincial N° 50, que reza: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*”.

Seguidamente, conforme el artículo 2º inciso a) de la mentada Ley, dentro de las funciones que ostenta este Organismo de Control se encuentra la de “*(...) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial (...)*”.

En virtud de ello, este Órgano de Contralor resultaría competente para entender en las presuntas irregularidades en el otorgamiento de permisos y lincencias gremiales y determinar el eventual perjuicio fiscal que podría derivar en consecuencia.

Sin embargo, entiendo que por tratarse de una cuestión vinculada específicamente al Régimen de Empleo Público -regulado por Ley nacional

Nº 22.140 y su Decreto reglamentario Nº 1797/80- tanto el esclarecimiento de aquellas situaciones, como el recupero efectivo de los montos abonados indebidamente a agentes estatales, se encontraría en cabeza de cada institución en su carácter de empleador.

Aquel criterio, ha sido sostenido por este Tribunal de Cuentas en reiteradas ocasiones, entre ellas los Acuerdos Plenarios Nº 1902, Nº 2206, Nº 2305, Nº 2387 y Nº 2484.

A modo de ejemplo, en el Acuerdo Plenario Nº 2206, el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, sostuvo que: *“Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiera abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectué las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas.*

En otras palabras, por imperio legal, éste organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE', cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial N° 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula”.

Siguiendo ese razonamiento, considero que serían las autoridades de la empresa “Lu87 TV Canal 11” quienes deberían tomar intervención en el particular, investigar los hechos y, de comprobarse alguna irregularidad en la percepción de haberes por parte de la agente Cintia Marlene BARONE, concretar todas las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas en más.

Empero, tendría este Organismo legitimación activa para accionar contra el agente o estipendiario del Estado que no hubiese tomado oportunamente las medidas conducentes a repetir las sumas abonadas en demasía; pues sería éste el responsable de causar un daño al erario público por culpa o dolo y no quien lo percibió indebidamente.

En efecto, si una vez comprobadas las irregularidades en la percepción de haberes de la Agente BARONE, no se ha puesto en marcha el procedimiento establecido por el Decreto N° 2441/98 para proceder al recupero de las sumas abonadas indebidamente, resultaría competente este Tribunal de Cuentas para determinar la presunta configuración de perjuicio fiscal y a sus eventuales responsables.

5. En este orden de ideas -según mi criterio- procede como medida preliminar dilucidar qué tipo de franquicias gremiales ha usufructuado la agente  Cintia Marlene BARONE desde el año 2014 hasta la actualidad, a fin de

determinar qué trámite se le va a conferir a la presentación anónima recibida ante este Tribunal de Cuentas.

5.1. En el caso de tratarse de permisos gremiales, considero que debería disponerse la acumulación de los hechos que conforman la plataforma fáctica de esta presentación, al Expediente Letra: TCP – PR N° 91/2016, caratulado: *“S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL MTRO. GASTÓN A. DÍAZ Y EL SRIO. GRAL. JAVIER EPOSTO C/MARIA FABIANA RÍOS”* por el que tramita el Seguimiento de la Investigación Especial ordenada por Resolución Plenaria N° 119/2017.

Como se mencionó anteriormente, aquella Investigación se inició a efectos de esclarecer las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de permisos gremiales concedidos a representantes de asociaciones sindicales; de manera que, en vista a la identidad de objeto que ostenta esta denuncia con las cuestiones allí ventiladas, estimo prudente que se acumulen ambos expedientes, a fin de evitar dispendios administrativos.

5.2. De lo contrario, si se comprueba que se trata de una licencia gremial, correspondería dar inicio a una Investigación Especial, cuyo objeto comprendería:

5.2.1. Determinar si efectivamente la Agente Cintia Marlene BARONE pertenece al Sindicato Argentino de Televisión, o se encuentra afiliada en algún otro gremio.

5.2.2. Relevar el instrumento por el que se otorgó la licencia aludida.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



5.2.3. Requerir el “Acta Acuerdo” en virtud del que se autorizó el otorgamiento de licencias gremiales con goce de haberes.

5.2.4. Verificar que el cargo que ostenta la Agente Cintia Marlene BARONE reúna los requisitos necesarios para acceder a dicha franquicia.

5.2.5. Constatar que la mencionada, efectivamente se encuentre desempeñando las funciones en la Asociación Sindical en virtud de la que hizo uso de su derecho a licencia y dejó de prestar servicios en “Lu87 TV Canal 11”.

5.2.6. De comprobarse alguna irregularidad en cualquiera de los ítems precedentes, constatar que las autoridades que correspondan activen el procedimiento legal a fin de revertirla y de lo contrario, expedirse respecto a la presunta configuración de perjuicio fiscal, identificando a los eventuales responsables.

6. Por último, de compartir el Plenario de Miembros el criterio vertido en el presente informe, considero que la Investigación debería llevarse a cabo por un profesional abogado, con la asistencia de un contador.

Lo anterior, toda vez que la materia de estudio consistiría en determinar la existencia de irregularidades en el otorgamiento de franquicias gremiales, proceder al consecuente análisis de responsabilidad y eventualmente cuantificar el presunto daño patrimonial causado al erario público.

CONCLUSIÓN

Como corolario del análisis precedente, en mi criterio, se encontrarían reunidos los presupuestos establecidos por la Resolución Plenaria N° 363/2015 para promover el inicio de una Investigación Especial en el marco de la presentación anónima que dio origen a estos actuados.

En consecuencia, tal como se indicó en el Acápito 5. del presente, deviene indispensable en primer término, esclarecer qué tipo de franquicias ha usufructuado la agente Cintia Marlene BARONE en los últimos cuatro (4) años, para determinar si el análisis de la presente denuncia se efectuará en el marco del seguimiento ordenado por Resolución Plenaria N° 199/2017, respecto del Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: TCP – PR N° 91/2016, caratulado: *“S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL MTRO. GASTÓN A. DÍAZ Y EL SRIO. GRAL. JAVIER EPOSTO C/MARIA FABIANA RÍOS”* o se dispone el inicio de otra Investigación a fin de elucidar específicamente la materia concerniente al otorgamiento de la licencia gremial de la señora BARONE.

En este último caso, el objeto de aquella consistiría en: a) Determinar si efectivamente la Agente Cintia Marlene BARONE pertenece al Sindicato Argentino de Televisión, o se encuentra afiliada en algún otro gremio. b) Relevar el instrumento por el que se otorgó la licencia aludida. c) Requerir el “Acta Acuerdo” en virtud del que se autorizó el otorgamiento de licencias gremiales con goce de haberes. c) Verificar que el cargo que ostenta la Agente Cintia Marlene BARONE reúna los requisitos necesarios para acceder a dicha franquicia. d) Constatar que la mencionada, efectivamente se encuentre desempeñando las funciones en la Asociación Sindical en virtud de la que hizo uso de su derecho a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



licencia y dejó de prestar servicios en “Lu87 TV Canal 11”. e) De comprobarse alguna irregularidad en cualquiera de los ítems precedentes, constatar que las autoridades que correspondan activen el procedimiento legal a fin de revertirla y de lo contrario, expedirse respecto a la presunta configuración de perjuicio fiscal, identificando a los eventuales responsables.

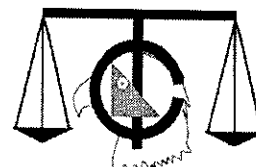
Finalmente, en relación con la incumbencia profesional, se estima que la labor debería ser realizada por un profesional abogado con la asistencia de un contador.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite; adjuntando al presente proyecto de resolución que sería del caso dictar, de compartirse el criterio aquí sustentado.

Dra. María Victoria CHORÉN
ABOGADA
Mat. N° 814 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

USHUAIA,

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - V.A. N° 23/2018 perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: “S/ *DENUNCIA ANÓNIMA REF. A PRESUNTAS IRREGULARIDADES CANAL 11 USHUAIA*” y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto, se iniciaron en virtud de una presentación anónima recibida el 23 de enero de 2018 ante este Órgano de Contralor, por la que se solicitó que se inicie una investigación a propósito de la percepción de haberes de la agente Cintia Marlene BARONE, quien *“cumple tareas en Lu87 TV Canal 11 y durante 4 años no se presentó a trabajar presentando en justificación licencia gremial”*.

Que en concreto, mediante aquella exposición se señaló de manera sucinta que: *“El cargo que ella ocupaba en el gremio no justificaba una licencia gremial permanente, de hecho tampoco cumplía horario en el gremio y viajaba a Bs. As. en pocas ocasiones”*.

Que en ese marco, tomó intervención el área legal de este Órgano de Contralor, mediante la emisión del Informe Legal N° 10/2018 Letra: TCP-CA suscripto por la Dra. María Victoria CHORÉN, quien consideró que se encontrarían reunidos los presupuestos establecidos por la Resolución Plenaria N° 363/2015 para promover el inicio de una investigación especial en el marco de aquella presentación anónima.

Que para arribar a ese corolario, indicó lo siguiente: *“(…) 1) Conforme los términos de la denuncia, entiendo que el Quid de la situación planteada, radica en el presunto perjuicio patrimonial que surgiría en el ámbito de la empresa 'Lu87 TV Canal 11', por la percepción de haberes de la agente Cintia*

Marlene BARONE, quien -según lo expuesto- desde hace cuatro (4) años no desempeña sus funciones invocando una licencia gremial otorgada en contravención con las previsiones que regulan el ejercicio de la actividad sindical, toda vez que el cargo que desempeña no se encontraría dentro de los que justifican el goce de dicha franquicia.

(...) en lo que concierne al análisis de competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el objeto de la denuncia, cabe remitirse al artículo 1° de la Ley provincial N° 50, que reza: 'El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)'.

Seguidamente, conforme el artículo 2° inciso a) de la mentada Ley, dentro de las funciones que ostenta este Organismo de Control se encuentra la de '(...) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial (...)'.

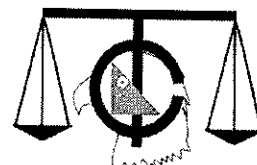
En virtud de ello, este Órgano de Contralor tendría en principio competencia para investigar las presuntas irregularidades en el otorgamiento de permisos y lincencias gremiales y determinar el eventual perjuicio fiscal que podría derivar en consecuencia.

Sin embargo, entiendo que por tratarse de una cuestión vinculada específicamente al Régimen de Empleo Público -regulado por Ley nacional N° 22.140 y su Decreto reglamentario N° 1797/80- tanto el esclarecimiento de aquellas situaciones, como el recupero efectivo de los montos abonados indebidamente a agentes estatales, se encontraría en cabeza de cada institución en su carácter de empleador.

Aquel criterio, ha sido sostenido por este Tribunal de Cuentas en reiteradas ocasiones, entre ellas los Acuerdos Plenarios N° 1902, N° 2206, N° 2305, N° 2387 y N° 2484.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

A modo de ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 2206, el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO, sostuvo que: 'Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiera abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectúe las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial N° 50 para este Tribunal de Cuentas.

En otras palabras, por imperio legal, este organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso 'AGUIRRE', cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial N° 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula'.

Siguiendo ese razonamiento, considero que serían las autoridades de la empresa 'Lu87 TV Canal 11' quienes deberían tomar intervención en el particular, investigar los hechos y, de comprobarse alguna irregularidad en la percepción de haberes por parte de la agente Cintia Marlene BARONE, concretar todas las acciones tendientes al recupero de las sumas abonadas en más.

Empero, tendría este Organismo legitimación activa para accionar contra el agente o estipendiario del Estado que no hubiese tomado oportunamente las medidas conducentes a repetir las sumas abonadas en demasía; pues sería éste el responsable de causar un daño al erario público por culpa o dolo y no quien lo percibió indebidamente.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar el Informe Legal N° 10/2018, Letra: T.C.P. - C.A., cuyos términos se comparten.

ARTÍCULO 2°.- Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, en el ámbito de “*Lu87 TV Canal 11*” abarcando el período 2014/2018, de acuerdo con el objeto señalado en el exordio.

ARTICULO 3°.- Designar a la Dra. Susana GRASSI, quien contará con la asistencia del Auditor Fiscal, C.P. _ _ _ _ _ a los fines de llevar adelante la investigación ordenada mediante el artículo precedente.

ARTICULO 4°.- Hacer saber a los profesionales designados que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones, deberán informar al señor Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUÁREZ, la existencia de causales que los inhiba para la labor (Punto 5 Anexo I de la Resolución Plenaria N 363/2015) momento a partir del que contarán con un plazo de diez (10) días para elevar el pre-informe indicado en el Punto 7 del Anexo I de la resolución citada.

ARTICULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, al Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUÁREZ, a la Dra. Susana GRASSI, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN, al Auditor Fiscal a cargo de la Prosecretaría Contable, C.P. David BEHRENS y al Auditor Fiscal, C.P. _ _ _ _ _.

ARTÍCULO 6°.- Remitir las actuaciones al señor Prosecretario Legal, Dr. Oscar Juan SUÁREZ, a los fines indicados en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

ARTÍCULO 7°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2018.